

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00017-00

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Faride Vega Parada
Dda: Raúl Celino Laguado

CC . 60.303.213
CC 13.348.490

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 04-02-2020, comunicada mediante oficio No. 0560 , el cual fue dirigido a las diferentes ENTIDADES BANCARIAS de la ciudad, respecto al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RAUL CELINO LAGUADO CC. 13.348.490, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Entidades Respectivas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 04-02-2020, comunicada mediante oficio No. 0561, dirigido a la Pagaduría de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado RAUL CELINO LAGUADO CC. 13.348.490, en su condición de empleado adscrito a dicha pagaduría. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Pagaduría referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 04-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido al Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, respecto del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado 540014003009-2019-01015-00, en el que actúa como demandante YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ, en contra del aquí demandado RAUL CELINO LAGUADO **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al Juzgado referido. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

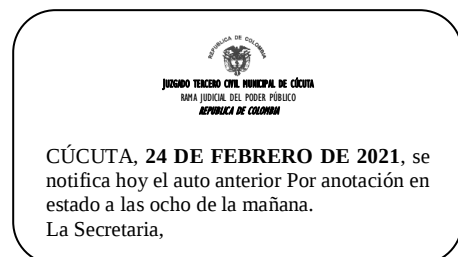
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) MINIMA
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00362-00**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Financiera Progressa Nit. 830.033.907-8
Ddos: Brayan Alfredo Niño Ovalle CC 1.090.479.037 Henry Stwar Téllez Díaz CC 1.090.399.177

en el escrito que antecede, la gerente general de la entidad demandante junto con su apoderada judicial, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso, se ordenará abstenerse de continuar el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación; levantar las medidas de embargo decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de Cúcuta,

resuelve:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 21-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido a la secretaria de tránsito y transporte de villa del rosario, respecto del embargo del vehículo de propiedad del demandado Henry stwar tellez Díaz CC. 1090399177, clase de vehículo: motocicleta; servicio: particular marca: honda; modelo: 2019; número de chasis: 9fmkc2319kf000802; color: negro perlado, identificado con placa: hwf-02e. **Comuníquese allegando copia del presente auto a la oficina referida. (art. 111 cgp).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 21-09-2020 comunicada mediante dicha providencia, dirigido a los siguientes bancos: Bancolombia, banco de Bogotá, banco Av villas, banco de occidente, banco BBVA, banco Colpatria, banco Sudameris, banco popular, banco agrario, banco caja social, banco Davivienda, banco finandina s.a., banco bancamia. s.a., respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Brayan Alfredo niño Ovalle CC. 1090479037 y Henry stwar tellez Díaz CC. 1090399177, **comuníquese allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (Art. 111 cgp).**

3º.- desglosar el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

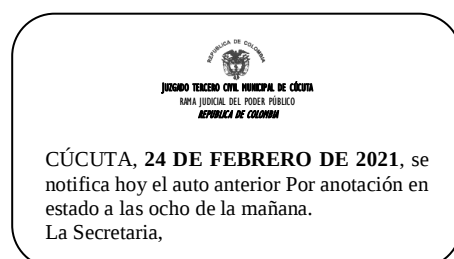
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00453-00**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco Pichincha Nit. 890.200.756-7
Oda: Rocío Hernández Palacios CC 60.298.769

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 13-10--2020, Comunicada mediante dicha providencia, el cual fue dirigido a la Pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, respecto al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada ROCIO HERNANDEZ PALACIOS CC. 60.298.769, en su condición de empleada adscrita a dicha pagaduría. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

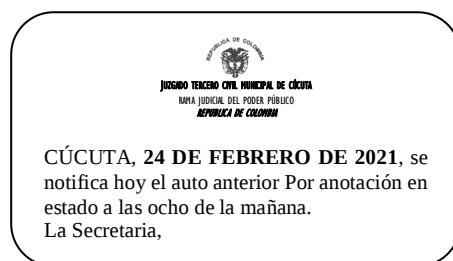
La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00498-00**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Gricelia Sánchez Maldonado.

CC 26.067.735

Oda: Diana Ilce Chona Ceballos;

Hernando Vera Velasco;

José Eduardo Ortega Salazar

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



CÚCUTA, 24 DE FEBRERO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S.S.) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00517-00**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4
Ddo: Juan Carlos Pérez Vega CC 13.459.805.

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 09-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, el cual fue dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respecto del embargo y posterior secuestro con **acción real** del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS PEREZ VEGA CC.13.459.805, correspondiente a la casa No. 2 manzana B Torres del Centenario, ubicado en el barrio Guaimaral, calle 12N # 11AE-235 en Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-286653 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 24 DE FEBRERO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014022003-2017-01078-00 (CS MENOR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ
DEMANDADO: YANETT MATILDE OROZCO GALVIS

Surtido el traslado del avalúo del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-160592 y Código Catastral 01-03-0306-0018-00, se impone impartirle su aprobación, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.101.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a la solicitud de remate presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2008-00152-00 (CS MENOR)**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN
PORTILLO RINCON**

Surtido el traslado del avalúo del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-63173 y Código Catastral 01-03-0071-0040-000, se impone impartirle su aprobación, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.476.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a la solicitud de remate presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAD N° 540014022003-2016-00196-00

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CESIONARIO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GOMEZ VELANDIA

Surtido el traslado del avalúo del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-105363 y Código Catastral 01-04-0674-0025-000, se impone impartirle su aprobación, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.469.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a la solicitud de remate presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RAD No. 540014022003-2017-00150-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ZANNA RAMIREZ**

Surtido el traslado del avalúo del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-180805 y Código Catastral 01-07-0084-0592-905, se impone impartirle su aprobación, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.255.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a la solicitud de remate presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RAD No. 540014003003-2019-00176-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: REINALDO DELGADO**

Surtido el traslado del avalúo del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-16317 y Código Catastral 01-07-0106-0099-905, se impone impartirle su aprobación, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$56.392.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a la solicitud de remate presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RAD No. 540014022003-2017-00901-00 (CS MENOR)

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO: IPSAMAR VERGEL ORTIZ**

Surtido el traslado del avalúo del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-272816 y Código Catastral 01-09-0013-0049-901, se impone impartirle su aprobación, por la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$50.557.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a la solicitud de remate presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RAD No. 540014003003-2011-00015-00 (CS MENOR)

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANA BEATRIZ IBARRA**

Surtido el traslado del avalúo del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-92278 y Código Catastral 01-02-0028-0080-801, se impone impartirle su aprobación, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$53.145.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para dar trámite a la solicitud de remate presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00775-00

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO AREVALO CC. 13460104

DEMANDADA: LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37392146

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico defensajudicialgmconsultores@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37392146, marca TOYOTA, línea RAV 4, modelo 2018, color BLANCO PERLADO, No. de motor 3ZR4B13272, No. de chasis JTMWD3EV0JD097151, No. de licencia de transito 10015359711, y **PLACAS EHP271.**

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00404-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS II

DEMANDADO: FRANCY LOREIDY SANCHEZ FORERO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem que se designó a través de proveído de fecha 28 de enero de 2021, no acepto la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la acreedora hipotecaria BEATRIZ MONCADA DE ROJAS, dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se surta la respectiva notificación de los autos que ordenaron citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

COMUNÍQUESELE a la dirección elkingalvis123@gmail.com, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de los autos de fecha **12 de octubre de 2017 y 01 de julio de 2020**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00848-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL SAS NIT. 805.027.743-1

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA NIT. 860.078.828-7

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso venció el 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del CGP, se decretará la reanudación del presente proceso.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en cuanto en su proceso de radicado 540013103001-2013-00252-00, se decretó el embargo de los créditos que la entidad DUMIAN MEDICAL SAS NIT. 805.027.743-1, persigue dentro de este proceso, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA NIT. 860.078.828-7, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), **ADVIRTIENDOLE** que, el pago de la obligación aquí perseguida, deberá realizarlo únicamente mediante depósito judicial a la cuenta de este juzgado 540012041003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Así mismo, se le realizan las demás advertencias estipuladas en el numeral 4 del artículo 593 del CGP.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR LA REANUDACION del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.

2. TOMAR NOTA de la solicitud presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2013-00252-00, en relación al **EMBARGO DEL CRÉDITO** que persigue la entidad aquí demandante DUMIAN MEDICAL SAS, conforme se expuso en la parte motiva.

COMUNIQUESE lo aquí decidido a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA NIT. 860.078.828-7, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), **ADVIRTIENDOLE** que, el pago de la obligación aquí perseguida, deberá realizarlo únicamente mediante depósito judicial a la cuenta de este juzgado 540012041003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Así mismo, se le realizan las demás advertencias estipuladas en el numeral 4 del artículo 593 del CGP.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MÍNIMA)

RAD N° 540014003003-2018-01026-00

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA HERMINISELDA LUNA

DEMANDADO: SODEVA LTDA

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem que se designó a través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, no realizo pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), a su correo crisscamilo0610@gmail.com; con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de demanda de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO Nº 54001-4003-003-2018-00944-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES

DEMANDADAS: NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA y ZORAIDA CORREA CASTELLANOS

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado dentro de este trámite, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la Dra. **ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA**, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, en contra de las demandadas NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA y ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído al curador designado (Art. 111 CGP), a su correo anabolenalex16@gmail.com, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021
se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00289-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIRO IVAN ORTEGA OSORIO

DEMANDADOS: ANA MERY CORONADO DE GARCIA y JORGE GARCIA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado dentro de este trámite, no aceptó la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE, como curador ad litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** latorre.abogadocivil@gmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de demanda de fecha **04 DE JUNIO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021
se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00710-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO

DEMANDADOS: EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado dentro de este trámite, no aceptó la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, como curador ad litem de los demandados EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** murcia77_fenix@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **28 de agosto de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SUCESION INTESTADA (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00651-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUDITH ROJAS SIERRA y NUBIA ROJAS SIERRA

CAUSANTE: CELIA MARIA SIERRA DE ROJAS (QDEP) y PABLO ANTONIO ROJAS VILLAMARIN (QDEP)

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al asignatario ANSELMO ROJAS SIERRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que declaró la apertura del presente proceso de sucesión de fecha 01 de agosto de 2017.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00509-00**

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALVARO ALONSO VERGEL PRADA

DEMANDADO: INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR
MONSALVE S.A.S

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado dentro de este trámite, no se pronunció frente a la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, como curador ad litem del demandado INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE S.A.S, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** riveraabogadoscucuta@gmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **27 DE JUNIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2019-00837-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES BOHORQUEZ RUIZ y LUIS ALBERTO BAUTISTA CAPACHO

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

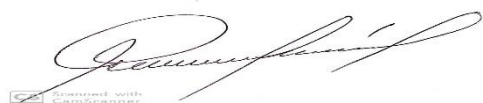
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de enero de 2021 correspondiente a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JUAN CARLOS SIERRA CELIS** como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** abogadojuansierra@gmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MARBELITH SUAREZ CAICEDO, en contra de WILLINAY MONTES OLAYA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No es aportado a la plenaria copia del título base de ejecución – letra de cambio. Aportar.

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

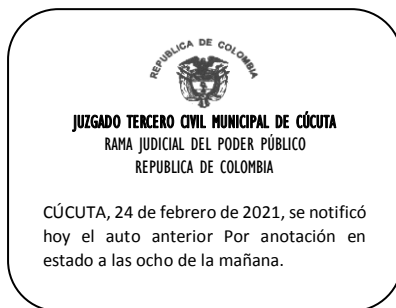
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00106-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S representado legalmente por HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO mediante apoderado judicial, en contra de LUCERO ANDREA MARTINEZ NAVARRO, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de **PLACA HVN74E**; marca HONDA; línea CB110 DLX; modelo 2018; color ROJO; cilindrada 109, de propiedad de la señora LUCERO ANDREA MARTINEZ NAVARRO CC. 1.090.176.120, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones: Calle 109 No 22ª87 barrio Provenza Bucaramanga – Santander, celular 3173660273, correo electrónico jurídico.santander@moviaval.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO PRIVADO ORO PURO representado legalmente por MYRIAM CECILIA CASAS DUQUE, en contra de EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No es aportado al plenario poder conferido por la representante legal del CONJUNTO PRIVADO ORO PURO, al Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ. Aportar.

.- No se especifica a partir de que fecha se pretenden cobrar los intereses moratorios (Numeral 4 del artículo 82 del CGP). Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

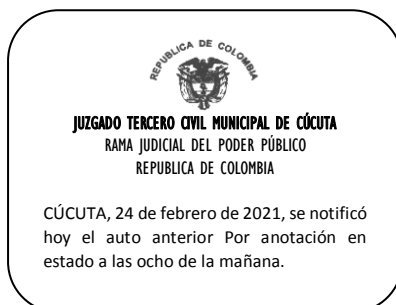
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA SA representado legalmente por COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS SAS representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en contra de JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS SAS haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, a la Dra. JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por TEXCOMERCIAL – TEXCO S.A.S representado legalmente por LUIS ALEJANDRO GIRALDO MACIAS mediante apoderadas judiciales, en contra de MARIA ESPERANZA ABREO PEREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se anota en el acápite de notificaciones como parte demandada al señor FERMIN CARREÑO GOMEZ, no obstante, del poder, la demanda y los títulos se observa que, la demandada es únicamente la señora MARIA ESPERANZA ABREO PEREZ, es decir no aporta dirección de notificación de la demandada. Aclarar.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES de los títulos – 8 facturas de venta, aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO como apoderada principal y a la Dra. MARIA ALEXANDRA DIAZ MORENO como apoderada suplente, de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

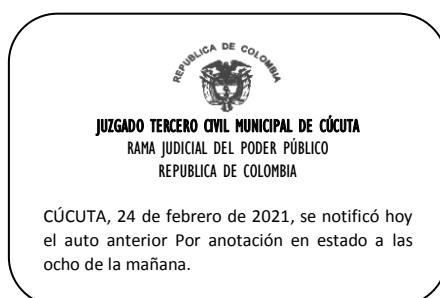
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada Yazmin Angelia Sánchez fue notificada por la secretaría del despacho en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 15 de enero de 2021. Dentro del término presenta escrito del que se infiere excepción de pago parcial. Provea. 23 de febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada (Ver escrito adjunto a este auto), se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 24 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Acuerdo proceso 2020-00400

yazmin sanchez ibañez <majose315@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 14:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra

María Rosalba Jiménez Galvis

Jueza 3 civil municipal Cúcuta

Respetuoso saludo;

La presente es con el fin de apelar a mi derecho a ser escuchada y a la defensa ante el caso que a mi nombre instauró progressa ante su despacho.

De acuerdo a lo expuesto quisiera dar a conocer que todo el año anterior me comuniqué en repetidas ocasiones con staffintegral, casa de cobro que maneja progressa, para que me ayudaran a llegar a un acuerdo de pago sin ningún éxito, pues la más interesada en realizar ese pago he sido yo, por eso los busqué para dar solución a esta situación pero no lo logré. También quisiera poner en su conocimiento que progressa además del tiempo que pagué juiciosamente las cuotas, me quitaron la liquidación de mi trabajo en serviactiva por poco más de 1 millón de pesos, me quitaron el ahorro permanente y los aportes sociales que yo tenía con ellos por más de 8 años de afiliada a ellos por aproximadamente 5 millones de pesos, y aún así me parece exagerada la suma que ostentan. Sin embargo su señoría acudo a Ud para que se me permita realizar el pago de la suma que pusieron en el pagaré para quedar a paz y salvo con ellos y que Ud sea garante de este proceso. Yo trabajo haciendo aseo y mi sueldo es para suplir mis necesidades básicas, por eso me someto a buscar ese dinero y que Ud me ayude a que sea aceptada mi propuesta, pues no cuento con nadie más para suplir mis necesidades básicas. Si fuere posible me permitiera pagar el día 1 de Febrero del año en curso pues en este tiempo buscar la suma citada de \$ 6.513.000. De verdad no puedo más Dra.

De antemano de agradezco su atención y colaboración

Quedó atenta de una pronta y Dios quiera positiva respuesta.

Atentamente

Yazmin Angelia Sanchez Ibáñez

Cc 27706878

DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO
Rad 540014003003-2019-00811-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor GIOVANNY HERRAN SARMIENTO defensor de oficio designado al demandado CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN, el día 29 de enero de 2021, contesta la demanda y propone excepciones en término, y extemporáneamente propone excepción previa (Art. 391 CGP). Provea. 23 de Febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, se establece que el demandado CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN, por medio de su defensor de oficio, si bien interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, este deberá rechazarse de plano, por cuanto obra presentado por fuera del término legal, toda vez que, para el proceso verbal sumario los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, termino este que feneció sin que el demandado se pronunciara.

Cabe recordar que mediante auto de fecha 29 de enero 2020, el término para contestar la demanda fue suspendido hasta cuando el abogado designado aceptara el cargo, y, una vez el defensor de oficio asumió la defensa del demandado, en proveído del 25 de enero de 2021, se advirtió que el término restante para contestar la demanda era de tres (3) días, toda vez que ya habían transcurrido 7 días del mismo.

Sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado por secretaría, incorporándose al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el doctor GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término de traslado por secretaría de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 24 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria